



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-751-2014-00021-00.
Demandante: FABIO MORENO BARRAGAN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
ARMADAS MILITARES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART 138 C.P.A.C.A.)**

Encontrándose sometido a estudio el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado dentro de la ley 1437 de 2011, en su artículo 138 del CAPACA, el Despacho entra a decidir sobre su admisión, observando que será inadmitida por la siguiente razón:

1. MEDIO MAGNÉTICO:

Igualmente se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Desecongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00021-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Si bien en el presente asunto se observa que se allegó disco compacto con la información requerida en formato PDF; el archivo no se encuentra suscrito por la apoderada del demandante, puesto que la norma es clara en señalar que lo que se requiere es una copia de la demanda, NO una copia del archivo sobre el cual se elaboró la demanda, puesto que reiteramos, no se encuentra firmada; luego el formato válido para realizar las notificaciones sólo permite la carga de archivos en formato PDF, puede considerarse que no se ha dado cumplimiento a la norma transcrita y en consecuencia al no cumplir con los requisitos necesarios se inadmitirá para que el apoderado del actor, allegue dentro del término que señala la ley, la demanda en medio magnético en formato PDF firmada tal como se presentó.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad con lo exigido como es que la demandada en medio magnético debidamente suscrita por la apoderada, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia INADMITIRÁ la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arequipa en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00021-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **FABIO MORENO BARRAGAN** a través de apoderada, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, *so pena* de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la Doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** portadora de la T. P. No. 95.491 del C. S. de la J., conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza